



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rad. 54001311000420120040700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por el doctor LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUN, donde solicita que se le comparta el link del expediente digital en atención a que tiene interés en un inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso y allega certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro del proceso hipotecario 54405310300120100004800, por ser procedente, se accede y se ordena remitir el correspondiente link por secretaria.

Por otra parte, una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 se incurrió en un error involuntario al indicar que, de la liquidación del crédito presentada por la demandante LEONOR ANDREA RODRIGUEZ GARCIA, a través de su apoderada judicial, se corriera traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, siendo lo correcto indicar que la liquidación del crédito fue presentada por el demandante señor GERSON ADOLFO ZABALA AYALA y a quien se le debe correr traslado es a la demandada señora LEONOR ANDREA RODRIGUEZ GARCIA.

Así las cosas, de la liquidación del crédito presentada por el demandante GERSON ADOLFO ZABALA AYALA, a través de su apoderada judicial, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.). Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **002** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dba296cd79673a341b70a4067d19a8d19348d004b8bd8c733d0e75fa95c6d8**

Documento generado en 11/01/2024 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230051400 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **JESÚS GASTÓN NÚÑES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.926.147 de Aguachica (Cesar), en representación de su hija **LAURIS JULIETH NÚÑEZ QUINTERO**, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. **54168206** expedido por el Consulado de Colombia en el Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Se advierte que el señor **JESÚS GASTÓN NÚÑES HERNÁNDEZ** no tiene la representación legal de su hija señorita **LAURIS JULIETH NÚÑEZ QUINTERO**, pues esta es mayor de edad y por consiguiente se representa a si misma, de manera que el poderdante no está legitimado para conferir el poder con el cual se impetra la demanda.

Al respecto, nótese que el señor **JESUS GASTON NÚÑEZ HERNANDEZ**, confiere el poder obrando en condición de padre, y en su propio nombre y representación, por consiguiente, se advierte una falta de legitimación.

De otra parte, los hechos no son lo suficientemente claros pues no ofrecen información completa y por lo mismo no fundamentan las pretensiones, ya que independientemente de que lo que se esté demandando sea la nulidad de un registro civil colombiano, por la existencia de otro registro civil colombiano, no cabe duda que se debe establecer si la perna inscrita nació o no en Colombia, y en este caso en los dos registros civiles aparece que la inscrita nació en países diferentes, donde en la inscripción que se realizó ante el Consulado aparece que nació en Venezuela, habiendo servido como fundamento de

la inscripción la partida de nacimiento de Venezuela, aspecto sobre el cual se guarda total silencio en la demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **002** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c7f6d51d75b32ed7afde054d381dc08f42ffda10e60fdc77e45623da08b8b5**
Documento generado en 11/01/2024 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230051900 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual el señor **ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.214.464, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para el joven **JOSEPH VLADIMIR CORREDOR BARRERA**, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la Adjudicación de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar para qué actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. “...*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

En cuanto a las pretensiones deben concretarse a lo que constituya el pronunciamiento de fondo, indicando expresamente el acto jurídico para el cual se requiere apoyo, lo cual debe ser muy concreto, pues no procede apoyo general y abstracto.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, identificado con C.C. 13.439.281 expedida en Cúcuta (N. de S.) y Tarjeta Profesional No. 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **002** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b8ba0e222502713ab8f84a1a2f4f53719437e0af31ab092ba3a19e7a2231c431**
Documento generado en 11/01/2024 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Radicado 5401311000120230052800 CUS. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **YIRLY ANDREA MONSALVE SANGUINO**, identificada con C.C. 1.090.522.267 de Cúcuta (Norte de Santander), por intermedio de Defensor Público, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hijo **J.E.R.M.** en contra del señor **WILSON SANGUINO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.155 y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, señor **WILSON SANGUINO CASTRO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6º y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconózcase como Apoderado Judicial de la demandante, al Dr. **ÁLVARO GÓMEZ REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.393 expedida en Cúcuta, T.P. No. 89.648 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **002** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f603aa03bff09a14df5e54bb2070d018ba495d494718267bfd0c842b96006**

Documento generado en 11/01/2024 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120230055100 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora JESSICA BRIGITTE PAIPILLA HERRERA, contra su cónyuge señor ANDRÉS DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, dentro de los anexos no se encuentra el correspondiente registro civil de matrimonio, documento sin el cual es imposible adelantar el trámite.

En segundo lugar, algunos de los hechos se encuentran incompletos o entrecortados, por lo cual debe proceder a su revisión, debiendo ser presentados debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a la exigencia legal.

De otra parte el acápite de notificaciones se encuentra incompleto pues solo se esta relacionando la información del apoderado, pero no se establece el lugar de notificaciones ni de la demandante, ni del demandado, así como sus correos electrónicos, siendo esto indispensable para determinar la competencia, recordando que en el caso del correo electrónico del demandado, de relacionarlo deberá la parte demandante, bajo gravedad de juramento, informar como lo obtuvo conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo anterior, visto que el poder procede de una sustitución enviado desde correo electrónico, sin que se relacione en la demanda el correo inicial como el correo de la demandante, no se reconocerá personería jurídica hasta tanto esto sea subsanado.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

Finalmente es pertinente informar que estas observaciones ya se habían realizado en radicado anterior, el cual fue inadmitido y posteriormente rechazado, y en esta oportunidad el apoderado se limitó a presentar el escrito de demanda con los mismos errores.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **002** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5e9ee2cbb54fcc73d5f6ced3a2256287633972db9ddeb1964becc345d6633691**
Documento generado en 11/01/2024 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **ERIKA JOHANA IBARRA JAIMES**, contra el señor **EDWIN DANIEL ROZO**, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe indebida representación pues el poder conferido no va dirigido a un juez de familia, no establece contra quien se dirige el proceso y no cuenta con presentación personal o envió desde el correo electrónico de la demandante, razón por la cual no se reconocerá personería jurídica.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, si bien se están solicitando medidas cautelares, las mismas no se encuentran dentro de las estipuladas en el artículo 590 del C.G. del P., por lo cual si pretende su decreto deberá modificar lo solicitado y para el efecto deberá presentar la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., así las cosas, no se pueden decretar las medidas solicitadas y de no allegarse la correspondiente póliza y corrección, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado.

En cuanto a las pretensiones 3 y 4, no procede su acumulación en este proceso, pues corresponden a distinto tramite, debiendo además tenerse en cuenta que, en el caso de la menor, lo mismo ya fue decidido en conciliación ante la comisaria de familia de San Cayetano.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Finalmente, no se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes, con su respectiva nota marginal, documentos necesarios para verificar que no existe impedimento entre los mismos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **002** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64bc187bfa148ca7306e948975c25b1f9f81a525f551cf3bad1dc1a866f32fd**

Documento generado en 11/01/2024 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>